

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 28 y 29 de noviembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*
b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Elección ordinaria 2021.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2021⁷, de fecha 23 de noviembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca realizada con fecha 06 y 07 de septiembre de 2021.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, para que, “fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será obligatorio que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI562021.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numerialia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de copias. Mediante oficio sin número, recibido en oficialía de partes de este instituto con fecha 14 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083287, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, solicito copia simple del acuerdo mediante el cual el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida, la elección ordinaria para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, de dicho municipio.
Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3717/2022 de fecha 14 de noviembre de 2022, el Director Ejecutivo de la DESNI, hizo entrega de copia simple del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-113/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, al Presidente Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

VIII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en oficialía de partes de este Instituto con fecha 07 de diciembre de 2022, identificado con el numero de folio 084299, la Regidora de Hacienda del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, informó a esta Instituto que la persona que ocupará el cargo de Regidora de Educación Suplente no cuenta con ningún tipo de identificación oficial por lo cual únicamente anexaron constancia de origen y vecindad de la misma. Así mismo, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento celebrada mediante asambleas de fecha 28 y 29 de noviembre de 2022, documentales consistentes en:

1. Copia certificada del citatorio mediante el cual convocan a la Asamblea Extraordinaria de fecha 28 y 29 de noviembre de 2022.
2. Copia certificada del orden del día de la Asamblea Extraordinaria celebrada con fecha 28 y 29 de noviembre de 2022.
3. Original del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 y 29 de noviembre de 2022 y sus respectivas listas de asistencia.
4. Copia certificada de 13 credenciales para votar con fotografía.
5. Original de 14 constancias de origen y vecindad.

De dicha documentación, se desprende que los días 28 y 29 de noviembre del 2022, se celebró la Asamblea General Extraordinaria, para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **un año**, establecido del **1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Registro de Asistencia
2. Análisis y aprobación del orden del día
3. Instalación legal de la Asamblea extraordinaria.
4. Nombramiento de la mesa de Debates
 - a) Presidente (a)
 - b) Secretario (a)
 - c) Escrutadores (uno por agencia y ocho para el centro)
5. Lectura del Acta anterior
6. Informe sobre los resultados de la evaluación del IEEPCO sobre la elección de autoridades municipales del ejercicio 2023, realizado los días 05 y 06 de septiembre del presente año.
7. Elección de concejales para el ejercicio fiscal 2023.

I. Propietarios

- a) Presidente municipal
- b) Síndico Municipal
- c) Regidor de Hacienda
- d) Regidor de Obras
- e) Regidor de Educación
- f) Regidor Salud
- g) Regidor de Ecología

II. Suplentes

- a) Presidente Municipal
- b) Síndico Municipal
- c) Regidor de Hacienda
- d) Regidor de Obras
- e) Regidor de Educación
- f) Regidor de Salud
- g) Regidor de Ecología

8. Asuntos Generales

- I. Información acerca de la creación de una Universidad
- II. Ampliación de la Energía Eléctrica

9. Clausura

IX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹². Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y

¹¹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁴, lo cual

MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 28 y 29 de noviembre de 2022, en Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Alcaldía Única Constitucional y la Comandancia Municipal en funciones y de manera conjunta, emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se elabora por escrito y se publica en los lugares más concurridos de la Cabecera Municipal, de la Agencia Municipal y de las Agencias de Policía, además se anuncia por medio de altavoces, y los topiles recorren el municipio y entregan la convocatoria de manera personal.
- III. Se convoca a hombres y mujeres, habitantes de la cabecera municipal, de la Agencia Municipal y de las Agencias de Policía.
- IV. La Asamblea General tiene como finalidad integrar el ayuntamiento municipal, se lleva a cabo en el local denominado "El Manantial Mágico" que se encuentra sobre la calle principal de la Cabecera Municipal.
- V. Una vez verificado el cuórum, la Asamblea General, elige mediante ternas a la Presidencia y la Secretaría de la Mesa de los Debates, las y los

- Escrutadores se eligen de manera directa por las Agencias y la Cabecera Municipal.
- VI. La Mesa de los Debates es la responsable para presidir la elección, se conforma de una Presidencia, una Secretaría y 15 escrutadores/as (1 por cada Agencia y 7 de la cabecera).
 - VII. Las candidaturas son propuestas por ternas y la ciudadanía manifiesta su voto a mano alzada.
 - VIII. Para los cargos de la Presidencia y la Sindicatura Municipal; la Agencia Municipal, las Agencias de Policías y la Cabecera Municipal proponen a nueve personas candidatas, con las que se conforman tres ternas que se someten a votación, las personas ganadoras conforman una cuarta terna, la cual nuevamente se somete a votación. Quien obtenga el mayor número de votos es la que resulta electa en el cargo.
 - IX. El resto de los cargos y las suplencias, se votan a través de ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
 - X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y Agencias de Policías, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
 - XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones las y los asambleístas asistentes.
 - XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-073/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y se difundió de acuerdo con su Sistema Normativo, misma que fue dada a conocer mediante citatorios personalizados a las personas del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 28 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria, por lo que procedieron con el registro de asistencia, teniendo que la Secretaría Municipal reportó que a la asamblea la asistencia de un total de **739** asambleístas de los

cuales **263** son mujeres y **476** son hombres, sin embargo se desprende de la listas de asistencia un total de **716** asambleístas, de los cuales **255** son mujeres y **461** son hombres, declarándose que era procedente llevar a cabo la Asamblea, aprobando en seguida el orden del día.

Instalada la Asamblea Extraordinaria se llevó a cabo el nombramiento de la Mesa de los Debates, una vez realizado, la Secretaría Municipal da lectura al acta de Asamblea anterior no habiendo ninguna observación, se procedió a la aprobación del acta anterior, enseguida dió el informe del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-113/2022, respecto a ello, la asamblea tomó diversas participaciones y realizó distintas propuestas, resultando electa la realización de una nueva elección.

Una vez que la Asamblea decidió llevar a cabo una nueva elección para el nombramiento de las nuevas autoridades, por consenso de la Asamblea se acuerda que la elección del Presidente Municipal será de seis candidatos y el resto de los cargos sucesivos serán a través de ternas, emitiendo el voto a mano alzada.

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, procedieron a la elección de las Autoridades Municipales para el periodo 2023, enseguida siendo las 17:05 horas del día 28 de noviembre de 2022, la Autoridad Municipal declaró un receso para la Asamblea Extraordinaria, acordando reanudarse al día siguiente, martes 29 de noviembre de 2022.

El día 29 de noviembre de 2022, siendo las 11:04 horas del día, se declaró la reanudación de la Asamblea General Extraordinaria y continuaron con el nombramiento de las Autoridades Municipales, estando presentes **704** asambleístas, de los cuales, **454** son hombres y **250** mujeres.

Continuando con el Orden del Día, se llevó a cabo el nombramiento de las personas que fungirán en las concejalías para el período del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	ESTELA GONZÁLEZ BAUTISTA	13
2	MAURO MARTÍNEZ GARCÍA	440
3	MINERVA MARTÍNEZ REYES	13
4	RODOLFO MARTÍNEZ FÉLIX	11
5	AURELIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	10
6	RIGOBERTO FÉLIX FERMÍN	14

No.	SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ	45

2	MOISÉS MARTÍNEZ JOSÉ	400
3	ERNESTINA SALVADOR MARTÍNEZ	11

No.	REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ	40
2	JENARO MARCIAL RODRÍGUEZ	55
3	LIZETH BAUTISTA ANASTASIO	434

No.	REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	FILOGONIA GARCÍA DOMÍNGUEZ	2
2	MAGDALENA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	35
3	GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ	433

No.	REGIDURIA DE EDUCACION PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	FILOGONIA GARCÍA DOMÍNGUEZ	6
2	MAGDALENA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	115
3	DELFINA FRANCISCA PEREZ	441

No.	REGIDURIA DE SALUD PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	FILOGONIA GARCÍA DOMÍNGUEZ	14
2	MAGDALENA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	141
3	ERASTO MARTÍNEZ FRANCO	420

No.	REGIDURIA DE ECOLOGIA PROPIETARIOS/AS	VOTOS
1	ALICIA BAUTISTA DE RIO RAMAL	44
2	ANGELINA DE JESÚS SANTIBÁÑEZ	88
3	MARCELO REYES MARTÍNEZ	333

Una vez concluida la elección de las concejalías propietarias, se procedió con las suplencias:

No.	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	VOTOS
1	SANDRA MARTÍNEZ PÉREZ	4
2	ESTELA GONZÁLEZ BAUTISTA	394
3	FRANCISCO DOMÍNGUEZ JUAN	61

No.	SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	VOTOS
1	CECILIA (HIJA DE SOLEDAD GALLARDO)	17
2	CIRILO HERNÁNDEZ DOMINGUEZ	456
3	SANDRA MARTÍNEZ PÉREZ	5

No.	REGIDURIA DE HACIENDA SUPLENTE	VOTOS
1	CARMELA PÉREZ FLORES	218
2	ROSA MARTÍNEZ MARÍA	190
3	ANATOLIA LÓPEZ PÉREZ	83

No.	REGIDURIA DE OBRAS SUPLENTE	VOTOS
1	CATALINA FUENTES CHÁVEZ	19
2	LUCIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	311
3	MARTHA ANGÉLICA RODRÍGUEZ PERALTA	103

No.	REGIDURIA DE EDUCACION SUPLENTE	VOTOS
1	MARTHA ANGÉLICA RODRÍGUEZ PERALTA	466
2	ROSAURA JUÁREZ MÁRQUEZ	4
3	JUANA MARTÍNEZ PÉREZ	12

No.	REGIDURIA DE SALUD SUPLENTE	VOTOS
1	JUAN ABUNDIO JOSÉ MARTÍNEZ	464
2	ALICIA (HIJA DE ENEDINA)	15
3	ALBERTO JIMÉNEZ MÉNDEZ	34

No.	REGIDURIA DE ECOLOGIA SUPLENTE	VOTOS
1	ALICIA (HIJA DE ENEDINA)	94
2	ALBERTO JIMÉNEZ MÉNDEZ	21
3	LEONARDO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	432

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos del día 29 de noviembre de 2022, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **un año**, es por ello, que las concejalías

del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2023**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023			
No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAURO MARTÍNEZ GARCÍA	ESTELA GONZÁLEZ BAUTISTA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MOISÉS MARTÍNEZ JOSÉ	CIRILO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LIZETH BAUTISTA ANASTACIO	CARMELA PÉREZ FLORES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ	LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DELFINA FRANCISCA PÉREZ	MARTHA ANGÉLICA RODRÍGUEZ PERALTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ERASTO MARTÍNEZ FRANCO	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ¹⁶
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARCELO REYES ¹⁷	LEONARDO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁸ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para

¹⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Salud, se asentó como Juan Abundio José Martínez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Juan José Martínez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

¹⁷ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Regidor de Ecología, se asentó como Marcelo Reyes Martínez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Marcelo Reyes. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo

¹⁸ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **255** mujeres el día 28 de noviembre y **250** mujeres el día 29 de noviembre de 2022. sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

Ahora bien, **de catorce cargos en total que se nombraron, siete serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

MUJERES ELECTAS PARA CONCEJALIAS 2022 PROCESO EXTRAORDINARIO			
No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	ESTELA GONZÁLEZ BAUTISTA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LIZETH BAUTISTA ANASTACIO	CARMELA PÉREZ FLORES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ	LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DELFINA FRANCISCA PÉREZ	MARTHA ANGÉLICA RODRÍGUEZ PERALTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	---
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	---	---

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2021, el cual fue declarado como jurídicamente valido mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2021, se tiene que 3 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria, ahora bien en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente No válido, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-113/2022, se tiene que solo 1 mujer resultó electa en la Asamblea General Comunitaria de un total de 14 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS PARA CONCEJALIAS PROCESO ORDINARIO 2021			
No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OLIVIA MORALES REYES	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SOFIA VASQUEZ MARQUEZ	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARTINA REYES MARIA	---
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	---
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	---	---

MUJERES ELECTAS PARA CONCEJALIAS 2022 PROCESO ORDINARIO			
No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA MARTÍNEZ	---
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	---
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	---	---

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria de 2021, elección ordinaria 2022, y la elección extraordinaria 2022, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2022	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	896	888	739	704
MUJERES PARTICIPANTES	250	260	263	250
TOTAL DE CARGOS	14	14	14	14
MUJERES ELECTAS	3	1	7	

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, según se desprende de su acta de Asamblea Extraordinaria de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los 14 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y tratándose de las suplencias estas serán ocupadas por 4 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su

derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de un año que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos del citatorio de fecha 19 de noviembre del 2022, que se encuentra agregado al expediente de elección del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, en que se actúa.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁰.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de

²⁰ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Extraordinaria Comunitaria el 28 y 29 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **un año** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023			
No.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAURO MARTÍNEZ GARCÍA	ESTELA GONZÁLEZ BAUTISTA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MOISÉS MARTÍNEZ JOSÉ	CIRILO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LIZETH BAUTISTA ANASTACIO	CARMELA PÉREZ FLORES
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GUADALUPE JUÁREZ MARTÍNEZ	LUCÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DELFINA FRANCISCA PÉREZ	MARTHA ANGÉLICA RODRÍGUEZ PERALTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	ERASTO MARTÍNEZ FRANCO	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARCELO REYES	LEONARDO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González; Consejera Presidenta en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ